

ALEGATO FINAL  
CASO MYRNA MACK CHANG

0000934

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, en mi calidad de Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión" o "la CIDH"), me dirijo a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Corte"), con el objeto de presentar el alegato final y las conclusiones de la Comisión sobre el caso Myrna Mack Chang, contra la República de Guatemala (en adelante el "Estado", "Guatemala" ó el "Estado guatemalteco").

I. Introducción

Con base en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el presente caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, con el objeto de demandar al Estado guatemalteco por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang el 11 de septiembre de 1990 en ciudad de Guatemala, las irregularidades cometidas durante el proceso judicial y los mecanismos utilizados para obstruir la justicia, así como por la impunidad que gozan los autores intelectuales de dicha ejecución, con lo cual el Estado de Guatemala ha incurrido en violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y protección judicial de la víctima y sus familiares conforme a los artículos 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) del mismo Tratado de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento.

Act  
4/18/25  
N. 1

Myrna Mack fue una destacada antropóloga guatemalteca, quien entre 1987 y 1989 desarrolló una investigación de campo sobre la población desplazada por el conflicto armado interno, trabajo que culminó con la publicación del estudio *Política institucional hacia el desplazado interno de Guatemala*, en enero de 1990. Durante la preparación de la segunda publicación sobre el fenómeno de los desplazados internos en Guatemala fue objeto de seguimientos por personal de inteligencia del Estado y el 11 de septiembre de 1990 fue asesinada con 27 puñaladas en diferentes partes del cuerpo.

El 12 de febrero de 1993, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Guatemala condenó a pena de prisión de 25 años a Noel de Jesús Beteta Álvarez, Sargento Mayor Especialista, adscrito al Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, por la autoría material del asesinato de Myrna Mack Chang. Dicho tribunal decidió no dejar abierto el procedimiento contra los presuntos autores intelectuales del asesinato, los militares y miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, tal como lo había solicitado la querellante adhesiva del proceso penal. Luego de sucesivos recursos interpuestos e impulsados sólo por la hermana de la víctima, el 9 de febrero de 1994, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió dejar abierto el procedimiento a fin de perseguir los

]\*

autores intelectuales del asesinato. Sin embargo, a la fecha ninguno de los autores que planificaron, ordenaron y encubrieron su ejecución ha sido sancionado.

Después de más de 10 años de un proceso penal caracterizado por numerosos obstáculos entre los que se encuentran el asesinato del policía que tuvo a su cargo la investigación, las intimidaciones y amenazas de jueces, fiscales y testigos, los esfuerzos de la propia institución militar de entorpecer y obstruir la fase de investigación mediante la negativa de entregar determinados documentos, la imposición de obstáculos de procedimiento, y la falta de voluntad del poder judicial manifiesta en la ineficiencia del trámite judicial, los autores intelectuales de la ejecución de Myrna Mack fueron absueltos de todo cargo por la administración de justicia guatemalteca. En efecto, mediante la sentencia de fecha 8 de mayo de 2003 la Sala Cuarta de Apelaciones confirmó la absolución de Edgar Augusto Godoy Gaitán y Juan Guillermo Oliva Carrera proferida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 3 de octubre de 2002 y absolvió a Juan Valencia Osorio, quien había sido condenado en primera instancia como autor del delito de asesinato cometido contra Myrna Mack.

La ejecución de la antropóloga Myrna Mack es uno de los casos paradigmáticos de las ejecuciones extrajudiciales selectivas en Guatemala y, en particular, de los límites hasta donde puede llegar la administración de justicia guatemalteca en la investigación, juzgamiento y sanción de todos sus responsables, tanto autores materiales como intelectuales. En definitiva este caso ilustra los límites del manto de impunidad existente en Guatemala y el precio que deben estar dispuestas a pagar aquellas personas que tratan de desafiar la impunidad.

## II. Consideraciones relativas al allanamiento del Estado

Durante el trámite del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos el Estado de Guatemala ha adoptado diferentes posiciones en relación con la aceptación de los hechos y el reconocimiento de su responsabilidad internacional en virtud de los mismos.

Al respecto, resulta del caso anotar que ventilándose el caso ante la CIDH, el 3 de marzo de 2000, el Estado aceptó su responsabilidad institucional por el asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang, así como por la denegación de justicia. En la demanda ante la Corte, la Comisión interpretó que los alcances de dicho reconocimiento de responsabilidad implicaba necesariamente la aceptación de los hechos centrales alegados por los peticionarios en relación con la violación del derecho a la vida, esto es:

- 1) Que el alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos fue quien dio las instrucciones expresas a Noel de Jesús Beteta Alvarez para asesinar a Myrna Mack Chang en razón de las actividades profesionales de la víctima; 2) Que fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos junto a otros funcionarios de esa institución quienes elaboraron un plan previo para asesinar a Myrna Mack; Que fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos quienes amparados en sus investiduras en ese entonces o posteriormente a través de sus influencias "suterraneas" quienes han obstaculizado una administración de justicia eficiente en este caso.

En la contestación de la demanda el Estado manifestó que la Comisión había interpretado de manera errónea un reconocimiento claro y preciso del cual no podía derivarse implicaciones extensivas que pretendan incluir la aceptación total de los hechos y las alegaciones.

Posteriormente, al dar inicio a la audiencia pública, los agentes del Estado hicieron una declaración modificando parcialmente la contestación de la demanda y reafirmando el carácter parcial de la aceptación de los hechos. Durante el mismo periodo de audiencias la Cancillería guatemalteca expidió un comunicado de prensa de fecha 19 de febrero de 2003, en el cual se refirió al artículo 52 del Reglamento de la Corte y manifestó que mediante el reconocimiento de responsabilidad institucional ante la Corte el Estado de Guatemala contribuía a la justicia en el Caso Mack Chang. Sin embargo, durante los alegatos orales el Estado confirmó que dicho reconocimiento era de carácter parcial y que no implicaba un allanamiento a las pretensiones de la parte demandante.

No obstante lo anterior, mediante nota del 24 de febrero de 2003 el Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que "el verdadero alcance de la aceptación de responsabilidad de Guatemala en el caso de Miran Mack Chang [...] en el sentido de reconocer lisa y llanamente los hechos expuestos en la demanda y, de conformidad con el principio general establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Corte, comunicar a ese Tribunal que Guatemala acepta sin condiciones su responsabilidad internacional en el caso".

Al respecto, la Comisión reitera su requerimiento elevado a la Honorable Corte mediante nota del 14 de marzo de 2003, en relación con la necesidad de pronunciarse sobre los alcances y efectos del allanamiento del Estado guatemalteco. En ese sentido, la Comisión observa que el artículo 52 (2) del Reglamento de la Corte, invocado por el Estado de Guatemala, refiere el objeto del allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, las cuales en el presente caso han sido sustentadas en su demanda y completadas mediante los elementos fácticos establecidos en la audiencia oral que tuvo lugar durante los días 18, 19 y 20 de febrero pasados. Por ello, la Comisión interpreta que dada la avanzada etapa procesal en que fue presentado el allanamiento del Estado, el mismo no solo comprende los hechos referidos en la demanda, sino todos los que han sido debidamente establecidos tanto por la Comisión como por los representantes de la supuesta víctima en las diferentes etapas procesales, en particular, aquellos demostrados en la audiencia pública.

Finalmente, ante las diversas posiciones adoptadas por el Estado durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos en cuanto a los alcances de su aceptación de responsabilidad, la Comisión considera que es necesario un pronunciamiento claro y expreso de la Honorable Corte a los fines de asegurar el principio de la seguridad jurídica en el presente caso que pueda servir como jurisprudencia aplicable en otros casos que se ventilen ante el Sistema.

III. Myrna Mack fue víctima de una ejecución extrajudicial, de carácter político, por agentes del Estado de Guatemala, en violación del artículo 4 de la Convención Americana

Durante el trámite del presente caso ante la Honorable Corte ha sido establecido que el asesinato de Myrna Mack ocurrió durante una fase de represión política en Guatemala caracterizada por la práctica de "asesinatos selectivos". Al respecto, el testimonio de la perita Mónica Pinto resultó ilustrativo, dado que con fundamento en su experiencia como experta independiente para el examen de la situación de los derechos humanos en Guatemala de las Naciones Unidas, explicó que "las ejecuciones sumarias en Guatemala han tenido distinto perfiles a lo largo del tiempo y que luego de una etapa de ejecuciones sumaria masivas o colectivas, vinieron las ejecuciones sumarias más selectivas".<sup>1</sup>

La Comisión Interamericana reportó de manera sucesiva que entre los años 90 y 91, había una práctica de ejecuciones extrajudiciales con características comunes en la selectividad y motivos de exterminio de las víctimas y modo de operando común. En su Informe Anual 1990-91, la Comisión informó que la situación de los derechos humanos en el país se había deteriorado,<sup>2</sup> y que la mayoría de los casos en trámite en la Comisión en relación con Guatemala eran denuncias de supuestas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y detenciones ilegales.<sup>3</sup> Sobre el particular, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) señaló que "en el período que corre entre 1990 y 1996, se mantuvo la tendencia apuntada al final de los años 1980, es decir, la realización de ejecuciones arbitrarias selectivas...".<sup>4</sup> Las ejecuciones selectivas ocurrieron "... cuando la víctima era definida o elegida de forma clara y concreta ... podía ser una persona, una comunidad o un sector...".<sup>5</sup>

La Comisión ha establecido que muchas de las ejecuciones extrajudiciales selectivas perpetradas a comienzos de los años noventa fueron cometidas contra víctimas elegidas por su participación en organizaciones sociales y políticas o su postura crítica frente a acciones gubernamentales.<sup>6</sup> La Comisión y otras fuentes informaron en su oportunidad durante este período sobre persistentes campañas de violencia e intimidación y ataques sistemáticos contra líderes y activistas de asociaciones campesinas, sindicales, universitarias, periodistas, y defensores de los derechos humanos, es decir, de grupos que por su propia naturaleza son independientes y críticos de muchas de las acciones gubernamentales.<sup>7</sup> En muchos

<sup>1</sup> Testimonio de la perita Mónica Pinto, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte los días 18, 19 y 20 de febrero de 2003 (pag. 91)

<sup>2</sup> CIDH, *Informe Anual de la CIDH 1990-91*, supra, pág. 484.

<sup>3</sup> *Ibidem*, págs. 476-77.

<sup>4</sup> *Informe CEH*, "Las Ejecuciones Arbitrarias", Cap. II, Vol. 2, párrs. 127, 156.

<sup>5</sup> *Ibidem*, párr. 127.

<sup>6</sup> CIDH, IV Informe sobre la Situación de los derechos Humanos en Guatemala, págs. 41 y 42.

<sup>7</sup> CIDH, *Informe Anual 1990-91*, págs. 482-83; *Informe CEH*, "Las Ejecuciones Arbitrarias", párr. 308; *Informe Tomuschat 1991*, párrs. 117, 119. CIDH, IV Informe sobre la Situación de los derechos Humanos en Guatemala, págs. 87 y 88.

casos, los ejecutados extrajudicialmente y/o las personas cercanas a ellos habían sido víctimas de amenazas previas, seguimientos y/o monitoreos.<sup>8</sup>

En cuanto al origen de las ejecuciones extrajudiciales y forma de ejecución, Noel de Jesús Beteta Álvarez, miembro del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial para la época de los hechos, autor material confeso y condenado por el asesinato de Myrna Mack, declaró que:

Este tipo de misiones de asesinatos no es muy a menudo, depende de la situación, pero en aquella época sí había mucho trabajo. Creo tal vez tenía unas treinta misiones de asesinato, esas sólo para mí. Aparte estaba el resto de las personas del grupo, así que la cuenta es veinte por treinta. Unas seiscientas al año sólo esa oficina (EMP). En el caso de Myrna me pasaron el file, lo analicé y lo estudié y comencé la vigilancia. Las misiones de este tipo no se tardan como mucho ni quince días, desde que le ponemos el ojo hasta el momento de la ejecución. No rendimos un parte hasta que la misión está terminada. Una vez terminada esa misión, trituré el expediente, lo quemé y ya no volví a hablar del tema con nadie en la Oficina. Todos mis reportes eran verbales al jefe Juan Valencia Osorio. Allí también venía la forma de eliminarla para que la gente pensara que se trataba de delincuencia común.<sup>9</sup>

En cuanto al carácter político de la ejecución de Myrna Mack, ha sido establecido ante la H. Corte que antropóloga Mack fue asesinada como represalia por la investigación sobre la política institucional del Estado hacia los desplazados internos. En su estudio Myrna Mack reportó las condiciones de vida infrahumana de centenares de miles de campesinos, que se habían desplazado por las montañas y la selva, y responsabilizó al Ejército de Guatemala por el desplazamiento masivo de la población, la cual sufría el acoso constante de las patrullas militares y de la violencia que se generó alrededor del conflicto armado interno. Según el testimonio de su hermana Helen Mack, el trabajo de Myrna contravenía los planes contrainsurgentes del Ejército, por lo cual ella fue un objeto militar y fue asesinada el 11 de septiembre de 1990 al salir de sus oficinas. Dicha conclusión encuentra pleno respaldo en las declaraciones de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Lucrecia Hernández Mack y Rember Arnoldo Larios Tobar, así como en las declaraciones de las peritas Katharine Doyle e Iduvina Hernández.

En efecto, Monseñor Julio Cabrera Ovalle, quien fue obispo de la Diócesis de Quiché durante quince años a partir del 17 de enero de 1987, describió en detalle la investigación social que por su requerimiento realizó la antropóloga Myrna Mack en beneficio de los desplazados internos, particularmente del área del Quiché, "punto especialmente sensible para el Ejército ... porque para explicar por qué había n refugiados y por qué estaban ellos en la montaña tenía una relación de causa con las masacres"; los seguimientos de que fue objeto Myrna; el temor que la antropóloga le expresó ante la posibilidad de que el Ejército la vinculara con un documento preparado y publicado por la Comunidad de Población en Resistencia (CRP), comunidades consideradas por el Ejército como un objetivo militar; y su

<sup>8</sup> *Ibidem*, párrs. 224-36.

<sup>9</sup> Entrevista con Noel de Jesús Beteta Álvarez, 7/4/94. Centro Preventivo de la Zona 18. Fundación Myrna Mack.

absoluta convicción de que "resultó cierto que interceptaron esas llamadas [y que] el Ejército mató a Myrna".<sup>10</sup>

Por su parte, tanto Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima, como Rember Aroldo Larios Tovar, jefe del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala en la época de los hechos, afirmaron que el móvil del asesinato fue político. En particular, éste último, indicó que el informe policial del 29 de septiembre de 1990 se "decía que el móvil del crimen era de un tipo político" y que debido a esa alusión, el Director de la Policía Nacional les advirtió que sus vidas corrían peligro y ordenó mantenerlo en secreto y no enviarlo a los tribunales.

Conforme a la declaración de la perita Doyle, existe documentación desclasificada por el Gobierno de los Estados Unidos, según la cual las agencias de inteligencia guatemalteca habían calificado como una "antropóloga de izquierda" a Myrna Mack, lo que en aplicación de la doctrina de seguridad nacional implicaba que las agencias de seguridad del Estado la había identificado como un enemigo interno del Estado. La perita Doyle indicó a la H. Corte que existe documentación producida por el Gobierno de los Estados Unidos en la que se atribuye la autoría del asesinato de Myrna Mack a las fuerzas de seguridad de Guatemala, en particular del documento "*Selected Violence*" en cuyo apartado dedicado a los objetivos, se describe quienes eran las víctimas y se refiere al tipo de violencia llevada a cabo por los órganos del Estado o por las personas adscritas a los aparatos de seguridad y entre los golpes relacionados en ese documento se encuentra el asesinato de Myrna Mack, llevado a cabo por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

En cuanto al *modus operandi* y los recursos logísticos utilizados tanto en los seguimientos como el asesinato de la antropóloga Mack, la perita Iduvina Hernández indicó que la manera en la que fue ejecutada Myrna Mack Chang responde al patrón sistemático de una operación de inteligencia. "Hubo un periodo de seguimiento que se produjo y está bastante claro, un seguimiento que se llevó a cabo después de haber recibido un archivo que contenía el perfil de ella y hubo una utilización de un conjunto de recursos prácticamente sólo al alcance de una unidad como la que contenía la Unidad de Inteligencia del Estado Mayor Presidencial".<sup>11</sup> En cuanto al tipo de recursos empleados la perita Hernández señaló que para el monitoreo y ejecución participó un grupo de personas con una importante capacidad operativa, concretamente ella expresó que

Estamos hablando de un grupo de personas que tuvo posibilidad de montar periodos de vigilancia, tanto en el trabajo de Myrna Mack como en su casa de habitación, así como en las distintas actividades que llevó a cabo, vehículos que siguieron su vehículo y aparte de todo esto, probablemente como en otros casos, también hubo intervención de las comunicaciones telefónicas y toda esta etapa de seguimiento y ubicación de sus rutinas cotidianas y algo que es bastante concluyente es, todo el

<sup>10</sup> Testimonio Julio Edgar Cabrera Ovalle. Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte los días 18, 19 y 20 de febrero de 2003.

<sup>11</sup> Declaración pericial de Iduvina Hernández, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte los días 18, 19 y 20 de febrero de 2003.

esfuerzo y toda la actividad que se dirigió a modificar la escena del crimen y a encubrir prácticamente las huellas del origen institucional de esta ejecución.

La Comisión considera de particular importancia que las mismas autoridades judiciales guatemaltecas elevaron cargos contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, porque aprovechándose de los recursos y la estructura del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, ordenaron un plan para vigilar y eliminar físicamente a la antropóloga social Myrna Elizabeth Mack Chang. En relación con el plan para vigilar y ejecutar a Myrna Mack, en la providencia del 18 de marzo de 1999 por medio de la cual el Juez del Segundo Juzgado de Primera Instancia amplió el auto de proceder, expresamente señaló que:

Dicho plan comprendió la vigilancia y el control permanente sobre Myrna Elizabeth Mack Chang, que se inició aproximadamente en el mes de agosto de mil novecientos noventa y culminó el once de septiembre del mismo año. En el mismo se utilizaron distintos tipos de vehículos, incluyendo motocicletas, así como apoyo operativo de agentes encubiertos apostados en puntos estratégicos.

El plan consistía en controlar las actividades de la víctima, y especialmente la observación constante de su casa y el seguimiento de su persona desde el momento que salía de ese lugar y se dirigía a sus actividades laborales en la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales -AVANCSO- y viceversa. También fueron controlados sus viajes al interior de la República.

La culminación de este plan de vigilancia, ordenada por los acusados, culminó con la eliminación física de la víctima que fue llevada a cabo por el entonces especialista sargento mayor del Ejército Noel de Jesús Beteta Álvarez, asignado al Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, en compañía de otras personas no identificadas.

La planificación de eliminar a la víctima fue acordada por los acusados y posteriormente transmitida a Beteta Álvarez, unidad que estaba bajo el mando de los acusados y que cuenta con una estructura organizada y jerarquizada conforme las leyes militares -al servicio del Presidente de la República y su familia- con medios financieros, logísticos, operativos, de información, así como recursos materiales y humanos que permiten diseñar y ejecutar planes, misiones y comisiones.<sup>12</sup>

Finalmente, como tuvo oportunidad de apreciar de manera directa la Honorable Corte, Noel de Jesús Beteta Álvarez, autor material confeso de la ejecución de Myrna Mack y miembro del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, quien fue condenado en primera instancia a 25 años de prisión por dicho asesinato y por lesiones graves provocadas a un menor de edad, en el video proyectado durante la audiencia pública del presente caso, informó que el seguimiento y ejecución de Myrna Mack se trató de una misión de trabajo ordenada directamente por el Cr. Juan Valencia Osorio, Jefe del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial.

Por todo lo anterior, la Comisión concluye que la antropóloga Myrna Mack fue víctima de una ejecución extrajudicial, de carácter político, por agentes del Estado de Guatemala, en violación del artículo 4 de la Convención Americana.

<sup>12</sup> Véase el Anexo No. 36 de la demanda de la CIDH.

**IV. El Estado de Guatemala violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de la víctima y sus familiares**

En el presente caso ha quedado plenamente establecido, documental y testimonialmente, que el procedimiento penal seguido por las autoridades judiciales guatemaltecas con ocasión al asesinato de Myrna Mack se caracterizó por la renuncia de las autoridades judiciales a conducirlo de una manera ágil, seria y eficaz, capaz de garantizar a los familiares de la víctima un recurso efectivo dentro de un plazo razonable. Por el contrario, a más de doce años de la ejecución de la antropóloga, solo uno de los autores materiales ha sido debidamente sancionado y todas las personas judicialmente imputadas como autores intelectuales del delito han sido declaradas absueltas, en abierta contradicción con el material probatorio que obra en su contra.

**a. Falta de cuidado y atención en la escena del crimen**

Como ha sido debidamente probado ante la Honorable Corte, desde la fase inicial de la investigación el proceso judicial adoleció de serias irregularidades: no se tomaron huellas dactilares en la escena del crimen; los investigadores no tomaron muestras de sangre ni fotografiaron debidamente las heridas inflingidas a la víctima; y a pesar de que fueron tomadas muestras de las uñas, las mismas fueron desechadas antes de haber sido objeto del análisis de laboratorio correspondiente. Inclusive, los investigadores nunca examinaron la ropa que llevaba puesta Myrna Mack el día de los hechos. La atención, cuidado y control sobre la escena de los hechos es un aspecto fundamental en cualquier investigación porque allí es el punto de partida para el cumplimiento de los objetivos de la investigación integral.<sup>13</sup> El indebido cuidado de las autoridades guatemaltecas al escenario del delito se hizo evidente en el precario acopio de evidencia física que hizo imposible la determinación de todos los autores materiales del delito mediante prueba científica, con el resultado que la investigación preliminar giró en torno de la prueba testimonial, tal y como lo informara ante la H. Corte el testigo Rember Larios.

**b. Modificación del informe policial**

La Comisión considera como una de las graves irregularidades cometidas durante la investigación de los hechos, la modificación del informe policial elaborado por los agentes designados para la investigación del asesinato. De conformidad con los testimonios de Rember Larios, jefe del departamento de investigaciones criminológicas de la Policía Nacional de Guatemala y de Helen Mack Chang, hermana de la víctima, el informe de fecha 29 de septiembre de 1990 elaborado por el agente José Miguel Mérida en el que se concluía que el móvil del asesinato era de carácter político y se nombraba al Sargento Mayor Especialista Noel de Jesús Beteta como una de las personas sospechosas del crimen, fue mantenido en secreto por ordenes del Director de la Policía Nacional y posteriormente modificado por un informe que se presentó a las autoridades judiciales el 4 de noviembre de 1990 en

<sup>13</sup> Guzmán Carlos A., Manual de Criminalística, Ediciones La Rocca, Buenos Aires 2000, pág. 39.



el que se decía que el móvil era el robo y que no había ningún sospechoso del delito.

La testigo Helen Mack informó a la Honorable Corte como sólo hasta seis meses más tarde, gracias a sus gestiones ante las autoridades internas y a la presión internacional, el informe original fue remitido a los tribunales de justicia. El 26 de julio de 1991 el detective José Miguel Mérida presentó su testimonio ante las autoridades judiciales en la que reconoce su firma en los informes policiales, así como de los partes diarios en los que registraba los avances de su investigación. Mediante dicha diligencia judicial el agente Mérida confirmó las conclusiones de su informe de 29 de septiembre de 1990 y, según le manifestara a la querellante privada Helen Mack, "su sentencia de muerte". El 5 de agosto de 1991 cuando José Mérida se dirigía a la Procuraduría de los Derechos Humanos para denunciar sus problemas de seguridad fue asesinado.

**c. Hostigamiento y amenazas contra testigos y operadores de justicia**

Como ha sido establecido ante esa H. Corte, al asesinato del policía investigador José Mérida Escobar se sumaron otros métodos de obstrucción de la justicia como son la degradación de su cargo y posterior exilio por motivo de amenazas e intimidaciones del otro investigador policial, José Pérez Ixcajop, quien se atrevió junto a Mérida Escobar a señalar que se trataba de un crimen político y que había agentes de seguridad involucrados en el mismo; el exilio de 4 testigos como consecuencia de las amenazas de muerte e intimidaciones que empezaron a recibir una vez que contaron la verdad; el exilio como consecuencia de amenazas de muerte e intimidaciones del Juez que abrió el juicio contra los autores intelectuales del asesinato, las amenazas e intimidaciones de jueces y fiscales que han tratado de impulsar el proceso judicial, las amenazas y seguimiento de que han sido objeto diferentes asesores legales de este caso y las amenazas de que han sido objeto la hermana de la víctima y miembros de la fundación AVANCSO.

La Comisión concluye que por medio del asesinato del policía investigador, la intimidación y amenazas a testigos, jueces y otros operadores de justicia se creó un clima de temor generalizado que afectó seriamente el impulso del procedimiento, la capacidad investigativa y probatoria, las posibilidades de colaboración por medio de verse expuesto a las mismas consecuencias.

**d. La negativa de las autoridades militares de proporcionar la información requerida por las autoridades a cargo de la investigación criminal**

Asimismo, existe en el expediente suficiente evidencia sobre otro factor de obstrucción a la justicia consistente en la falta de colaboración de las autoridades militares guatemaltecas en el suministro de información crucial para los resultados de la investigación.

En cuanto a la negativa sistemática del Ministerio de Defensa para entregar información requerida por las autoridades judiciales, al amparo del concepto de secreto de Estado, ha sido suficiente establecido en el procedimiento del caso ante el Sistema Interamericano y en particular, ante esa Honorable Corte mediante el

testimonio de la abogada argentina Gabriela Vásquez quien actuó como verificadora del acuerdo suscrito por los peticionarios y el Estado ante la CIDH en lo que se refiere al debido proceso y las garantías judiciales. Mediante el acuerdo del 3 de marzo del 2000 el Estado guatemalteco adquirió diez compromisos. El compromiso dos se refería a la exhibición y entrega de documentos por parte del Ministerio de la Defensa u otra autoridad competente ante el Ministerio Público o el organismo judicial para aportar la prueba documental necesaria en el proceso en el ámbito interno. La testimonio de Gabriela Vásquez explicó al respecto que

en cuanto al compromiso dos, referente a la exhibición de documentos por parte del Ministerio de la Defensa, nosotros solicitamos al señor Ministro de la Defensa en una audiencia personal que tuvimos con él le presentamos un escrito el día 29 de agosto solicitándole ocho documentos que habían sido solicitados por el Ministerio Público en reiteradas oportunidades y no habían tenido respuesta satisfactoria. El 7 de septiembre, el señor Ministro responde la solicitud de ambos verificadores dirige su contestación o su respuesta directamente al señor fiscal especial del ~~CRAN~~ Mack Chang y hace una respuesta por cada uno de los documentos. El primer documento que se le solicitaba era el Parte de Novedades del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial durante el año 1990.

El segundo documento que se le solicitó fue el listado o el registro de la entrada o salida de vehículos motorizados, los avisos o las novedades que hubiera, específicamente los vehículos utilizados por Noel de Jesús Beteta Álvarez y quién autorizó la utilización de estos vehículos. En esta oportunidad el Ministro responde que esa información ya había sido entregada al Ministerio Público en el año 1996. Sin embargo, nosotros constatamos que la información que le fue allegada en el año 96 se refería al registro de vehículos del Estado Mayor Presidencial, pero no del Departamento de Seguridad como se le solicitaba. Inclusive en esta respuesta del año 2000 adjuntan un listado de vehículos otra vez referente al Estado Mayor Presidencial y no al Departamento de Seguridad como se le solicitó.

El tercer documento solicitado fue el expediente existente en el Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial sobre Myrna Elizabeth Mack Chang. En esta oportunidad el Ministro contesta que no existe dicho expediente o "Archivo" de Myrna Mack en el Departamento de Seguridad y que el único informe existente sobre esta persona ya había sido remitido y es un informe que elaboró el señor Juan Eduardo Contreras. Sin embargo, quisiera destacar que ese año, el 8 de mayo del 2000 la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República, publicó un listado de personas que se originaba en lo que era el "Archivo", así se llamaba el Departamento de Seguridad, y dentro de esos nombres estaba el nombre de la señora Elizabeth Mack Chang.<sup>14</sup>

La testigo Vásquez igualmente informó que el Ministerio de Defensa se abstuvo de entregar el ejemplar del libro de procedimientos administrativos normales y de los procedimientos operativos normales del Departamento de Seguridad requerido por las autoridades investigadoras y en cambio entregó un organigrama del Estado Mayor Presidencial. Asimismo, la testigo indicó que los nombres de las personas que estaban a cargo del Departamento de Seguridad tampoco fueron proporcionados. Respecto de las funciones de los especialistas y del subjefe y del jefe del Departamento de Seguridad, el Ministerio de Defensa se limitó a transcribir

<sup>14</sup> Testimonio Gabriela Judith Vásquez Smerilli, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte los días 18, 19 y 20 de febrero de 2003.

los artículos de la ley constitutiva del Ejército y se abstuvo de proporcionar la información requerida a los fines de la investigación.

La Comisión, considera prudentes las conclusiones de la testigo Gabriela Vásquez según las cuales en el proceso judicial por el asesinato de Myrna Mack no se cumplieron las garantías del debido proceso debido a la obstaculización de la justicia por parte del Ministerio de la Defensa al limitar el acceso a medios probatorios importantes, tanto para el Ministerio Público como para la querellante privada. Mediante dicha obstrucción a la justicia se eludió la obligación que tiene cada Estado de investigar los delitos cometidos dentro de su jurisdicción y juzgar y sancionar a todos los responsables.

En relación a la negativa de suministrar información pública por parte de funcionarios de gobierno, si bien la Comisión ha entendido que en algunos casos un gobierno puede tener una necesidad legítima de mantener en secreto la información para proteger la seguridad nacional y el orden público,<sup>15</sup> el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. La Comisión considera que para resolver dicha tensión deben ser tenidos en cuenta los intereses superiores de la justicia y en consecuencia el derecho a la verdad.

La Comisión reitera que los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad.<sup>16</sup>

La Comisión estima y solicita a la H. Corte que así lo declare, que la negativa de entregar los documentos por parte del Ministerio de Defensa significa una obstaculización de la justicia y el encubrimiento de los autores del asesinato ya que se les ha limitado a la querellante y al Ministerio Público contar con elementos probatorios importantes, con lo cual se incurrió en una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

**e. La tramitación indebida de recursos de amparo manifiestamente improcedentes**

<sup>15</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párr. 327.

<sup>16</sup> Véase, Movilla Álvarez, Claudio, El Secreto de Estado: entre el control y el privilegio, en "Jueces para la Democracia", Madrid, 1996, N° 25, p. 11.

En el procedimiento ante la Honorable Corte ha quedado demostrado, que la tramitación negligente de los recursos judiciales impugnados como estrategia de defensa dilatoria a la postre constituyó uno de los factores decisivos para que el proceso se resolviera más allá del plazo razonable conforme a lo establecido en la Convención Americana.

En efecto, ha sido debidamente establecido ante la H. Corte que las autoridades judiciales guatemaltecas son responsables por el retraso injustificado del proceso penal adelantado con ocasión al asesinato de Myrna Mack al permitir y dar trámite a recursos frívolos, en violación del artículo 8.1 de la Convención Americana ya que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable".

Del material probatorio presentado tanto por la CIDH como por los representantes de la víctima, en particular del testimonio de Nadezhda Elvira Vásquez Cucho, se desprende que la utilización de los recursos de amparo correspondió a una maniobra de la defensa para dilatar el proceso, la cual fue permitida por las autoridades judiciales no sólo al darles trámite a pesar de ser manifiestamente improcedentes, sino al exceder los plazos fijados por la ley para tal fin.

La testigo Vásquez Cucho identifico como los factores determinantes para que el proceso penal contra los autores intelectuales de la ejecución de Myrna Mack haya sido superior a ocho años, los siguientes:

Primero, todos los recursos ordinarios que se presentaron en el proceso contra los autores intelectuales, fueron resueltos con demoras procesales. Además, los tribunales discutieron permanentemente la competencia o su competencia para conocer este caso. En tercer lugar, yo diría que en muchas ocasiones, en varias oportunidades en este caso se discutió también cuál era el fuero que debería conocerlo, si el fuero militar o el fuero civil. Otra de las causas que creo que originó esta demora procesal enorme es el hecho de que algunas resoluciones de la judicatura fueron contradictorias y erradas, y finalmente que creo que es la más importante de todas, fue la utilización abusiva e indiscriminada del amparo como un recurso que fue utilizado como un recurso dilatorio y tramitado por la judicatura con las demoras procesales que llevaron dichas tramitaciones.<sup>17</sup>

La testigo Nadezhda Vásquez informó a la Corte que durante el procedimiento fueron interpuestos catorce amparo, tres por la querellante privada y once por la defensa, de estos últimos todos fueron finalmente declarados improcedentes, nueve de ellos por ser notoriamente impertinentes. Mediante la utilización de los once recursos de amparo la defensa impugnó las decisiones judiciales referentes a la competencia, a la producción de prueba y a la extinción de la acción penal. En las palabras de la abogada Vásquez Cucho, los recursos de amparo versaron exclusivamente sobre las siguiente materias:

la resolución de casación que dejaba abierto el procedimiento contra los autores intelectuales. Amparos contra la denegación del beneficio de extinción de

<sup>17</sup> Testimonio Nadezhda Vásquez Cucho, Borrador Transcripción de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte los días 18, 19 y 20 de febrero de 2003.

responsabilidad penal que establecía una ley de amnistía llamada "Ley de Reconciliación Nacional en Guatemala" dada en 1996. Amparos que discutieron la admisión de la prueba del Ministerio Público y de la acusadora particular que iban a ser presentadas al debate, un amparo que discutía un amparo contra una resolución que denegó que el caso pase al fuero militar y finalmente un amparo defendiendo "los intereses de la actora civil", que en ese caso era la hija de la víctima Lucrecia Hernández Mack.<sup>18</sup>

Conforme a la prueba que obra en el expediente, la defensa utilizó tres amparos para impugnar la decisión de la Corte Suprema de Justicia Guatemalteca de continuar con el procedimiento de apertura de la investigación contra los autores intelectuales de la violación, tres recursos de amparo contra la decisión judicial sobre la improcedencia de la Ley de Reconciliación Nacional, de los cuales dos de ellos llegaron a ser conocidos por la Corte de Constitucionalidad como máxima instancia en la materia y cinco amparos cuando el caso fue elevado a juicio. Para llegar al conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, deber ser agotado el trámite ante el tribunal de primera instancia o de sentencia, luego ante la sala de apelaciones, y finalmente, ante la Corte Suprema como tribunal de amparo.

Como características comunes de todos los recursos de amparo intentados por la defensa, la testigo Vásquez Cucho indicó que

todos los amparos tramitados por la defensa fueron notoriamente improcedentes, no tenían ni sustento fáctico y jurídico que les diera sustento para ser tramitado. Segundo, ante estos amparos dilatorios, la judicatura guatemalteca permitió que se interpusieran y fue tolerante a este tipo de recursos. Y tercero, todos los amparos presentados excedieron el plazo legal que establece la ley de amparo y exhibición personal por exceso, digamos, en la tramitación.<sup>19</sup>

En cuanto al tiempo empleado por el Estado para tramitar dichos recursos de amparo, ha sido establecido que el mismo fue superior a los plazos establecidos por la ley. Conforme a la declaración de Nadezhda Vásquez cada acción de amparo ha sido resuelta en un promedio de 170 días, lo cual ha significado que el proceso fue suspendido por más de 3 años y medio como consecuencia de las acciones de amparo. La indebida prolongación del proceso penal en detrimento de los derechos de los familiares de la víctima a obtener una resolución en un plazo razonable consagrada por la Convención Americana, es evidencia de que los jueces de conocimiento de la causa han permitido que la acción de amparo en este caso haya sido utilizada como una herramienta para dilatar los procesos desvirtuando el objetivo y fin del recurso de amparo.

La Comisión se permite advertir que considera la institución del amparo como el recurso adecuado para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo en este caso en particular, ha sido demostrado que las autoridades judiciales guatemaltecas han permitido que la naturaleza de la acción del amparo se haya desvirtuado completamente y se haya convertido en un mecanismo de dilación del accionar de la justicia.

---

<sup>18</sup> Ibidem

<sup>19</sup> Ibidem

En el presente caso, los tres criterios señalados por la Honorable Corte para determinar la razonabilidad del plazo, es decir la complejidad del caso, la conducta de las autoridades y la conducta de las partes<sup>20</sup>, conducen a determinar que el Estado ha excedido enormemente este criterio. A juicio de la Comisión mediante dicha conducta judicial el Estado guatemalteco incurrió en violación del artículo 8(1) de la Convención Americana.

**f. La impunidad de los autores intelectuales de la ejecución de Myrna Mack**

La Comisión considera que de conformidad con los artículos 1.1, 8 y 25 el Estado tiene la obligación de juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de hechos violatorios de los derechos humanos.<sup>21</sup> La Honorable Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".<sup>22</sup> Al respecto, todo Estado "tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares".<sup>23</sup> En el presente caso, a la fecha han pasado más de 12 años desde que se perpetuó la ejecución extrajudicial y quienes planearon y ordenaron el asesinato de Myrna Mack aún no han sido sancionados.

En providencia del 11 de marzo de 1999 la Corte Suprema de Justicia dirimió un conflicto de competencias y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente a los efectos que éstecumpliera con lo dispuesto en los artículos 332 y 337 del Código Procesal Penal, y formulara en forma clara, precisa y circunstanciada los cargos atribuidos a los sindicados. En cumplimiento de lo anterior, mediante proveído de 18 de marzo 1999, el Juez del Segundo Juzgado de Primera Instancia amplía y detalla la resolución de fecha 28 de enero que contenía el auto de apertura a juicio en contra de los sindicados Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carreira.<sup>24</sup>

El 3 de octubre de 2002, el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó sentencia de primera instancia en la que aparece como judicialmente establecido que Myrna Mack murió a causa de 27 puñaladas; que la muerte de Myrna Mack fue la consecuencia fatal del trabajo de

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso Suárez-Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 72.

<sup>21</sup> Véase, entre otros Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 136/99 caso 10.488, El Salvador.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176.

<sup>23</sup> Corte I.D.H., *Caso Bárcena Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

<sup>24</sup> Véase, anexo 36.

campo que realizaba en Guiché y Cobán sobre el tema de los desplazados y refugiados, considerado como un "tema sensible" por el concepto que el ejército tenía sobre los mismos; que desde quince días antes de su fallecimiento Myrna Mack estaba siendo objeto de vigilancia y persecución, actos que forman parte de elementos propios de un plan de inteligencia de los elaborados y desarrollados por el Ejército. En igual forma, que Noel de Jesús Beteta, quien fungía como especialista del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, institución que de conformidad a la ley es parte del Ejército de Guatemala, fue declarado penalmente responsable del delito de asesinato contra la vida de la antropóloga Mack Chang; que para llevar a cabo el asesinato fueron utilizados recursos del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, de donde provino la orden de su muerte; que en la fecha de los hechos los procesados Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, se desempeñaban como Jefe del Estado Mayor Presidencial, Jefe del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial y Subjefe del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial, respectivamente; y, que "la ejecución de tal persona fue producto de un plan y una orden dada personal y directamente por el entonces Jefe del Departamento del Estado Mayor Presidencial procesado Juan Valencia Osorio". Con fundamento en lo anterior, el Tribunal de Sentencia de primera instancia llegó "al grado de certeza jurídica que la conducta de este procesado lo hace penalmente responsable como autor del delito de asesinato contra la vida de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang".<sup>25</sup>

En la misma sentencia de primera instancia, los acusados Edgar Augusto Godoy Gaitán y Juan Guillermo Oliva Carrera fueron absueltos y declarados libres de todo cargo. El tribunal consideró que en relación con Godoy Gaitán "no quedó totalmente evidenciado que ese plan de ejecución [de Myrna Mack ...] hubiese sido concebido a nivel de Estado Mayor Presidencial" y que "el ejército a través del Departamento de Seguridad Presidencial tenía dominio sobre los oficiales que ahí laboraban".<sup>26</sup> En cuanto Juan Guillermo Oliva Carrera, el tribunal lo absolvió por falta de prueba y por considerar creíble la exculpación que en su favor hiciera el autor material de los hechos "puesto que es factible que el superior jerárquico en este caso Valencia Osorio prescindiera de su intervención lo cual así se hizo al dar las órdenes directas al especialista Beteta Alvarez".

Tanto la defensa como los Fiscales Especiales del Ministerio Público y la querellante adhesiva, interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia fechada tres de octubre de dos mil dos. El 7 de mayo de 2003, la Sala Cuarta de Apelaciones de Guatemala, anuló los numerales II, III, IV, y VII de la parte resolutive de la sentencia impugnada y en consecuencia absolvió a Juan Valencia Osorio, confirmó los extremos del fallo de primera instancia que absolvieron a Edgar Augusto Godoy Gaitán y a Juan Guillermo Oliva Carrera, y ordenó su libertad inmediata.

<sup>25</sup> Véase la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, cuya copia fue transmitida por la CIDH a esa H. Corte mediante nota del 31 de octubre de 2002.

<sup>26</sup> Ibidem

En la providencia se advierte, que a ese tribunal le está vedada la reconstrucción histórica del suceso, por lo que sólo procedió a corregir el derecho ya sea sustantivo o procesal. La Sala de Apelaciones en el apartado referente a la apelación del fallo condenatorio contra Juan Valencia Osorio, encontró que "el fallo adolece de manifiesta contradicción, pues por un lado se atribuye al Estado Mayor Presidencial la planificación y ejecución del asesinato a que se contrae este asunto y por otro lado, se asienta que no quedó evidenciado que dicho plan se generara en la referida institución, lo cual de conformidad con el segundo párrafo del artículo 430 del Código Procesal Penal, habilita a este Tribunal para referirse a estos hechos y aplicar la ley sustantiva, y ante la manifiesta contradicción señalada, esta Corte llega a la conclusión que en este caso no se evidencia la relación de causalidad de que se ha hecho mérito y por ende la autoría atribuida al procesado Juan Valencia Osorio, quien fue juzgado precisamente como integrante del referido Estado Mayor Presidencial, resultando procedente acoger el recurso".

La Comisión considera, que la sentencia de la segunda instancia en el presente caso, pretende asegurar la impunidad de tan grave violación, en perjuicio de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana a partir de una reinterpretación de los hechos, que están debidamente probados en el expediente y que fueron valorados en su momento de acuerdo a la ley doméstica por el juez de primera instancia.

En efecto, la Sala de Apelaciones concluyó que el Estado Mayor Presidencial no planificó el asesinato y en consecuencia absuevió a Valencia Osorio, con el argumento que pertenecía al Estado Mayor Presidencial, aduciendo la falta de relación causal y en consecuencia de la autoría del delito. Sin embargo a lo largo del fallo, la Sala de Apelaciones desestimó los argumentos de los recurrentes respecto a la prueba que sirvió de fundamento para que el tribunal de primera instancia llegara a concluir que la orden para dar muerte a la antropóloga fue transmitida al especialista Noel de Jesús Beteta Álvarez por el Coronel Juan Valencia Osorio.

La Comisión observa, que aún cuando quedó judicialmente establecido que Juan Valencia Osorio, en su condición de Jefe del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial dio la orden de dar muerte a la Antropóloga Mack Chang, la Corte de Apelaciones decidió revocar la condena sobre la base de un silogismo construido a partir de una aparente contradicción del juez de primera instancia, para quien era claro que no obstante que el Departamento de Seguridad estaba adscrito al Estado Mayor Presidencial, "el ejército tenía dominio sobre los oficiales que ahí laboraban". Asimismo, quedó establecido en las instancias internas que para la ejecución del asesinato de Myrna Mack se utilizaron recursos logísticos de este Departamento. Por lo tanto, la Comisión observa que la conclusión a la que arribó el tribunal de primera instancia no fue contradictoria o carente de lógica, pues obedeció a una interpretación de unos hechos probados en debida forma.

Si bien es cierto que la Corte de apelaciones, en su fallo considera que conforme al derecho penal guatemalteco "para que un resultado pueda serle atribuido a un sujeto, es necesario que ese resultado a imputar constituya la realización de un riesgo jurídicamente relevante", lo es también en un causa en la



que se estaba juzgado a los autores intelectuales del delito, dicho riesgo está constituido por la orden de ejecución, la cual, como se anotó, fue debidamente establecida por los medios probatorios convalidados por la misma Corte en su sentencia.

La Comisión advierte que si bien que no es la función de los órganos de supervisión del sistema interamericano de derechos humanos brindar una especie de instancia de apelación judicial o de ámbito de revisión judicial de las sentencias emitidas por tribunales nacionales, la tarea de la Corte consiste en determinar si los procedimientos, considerados en conjunto, incluidas las sentencias, han sido justos. Al respecto, la Corte Europea ha sostenido que "solo intervendrá donde exista una indicación de que la corte doméstica haya proferido una conclusión injusta o arbitraria ante la evidencia que se presenta. En el presente caso, la Comisión considera que la actividad jurisdiccional de las autoridades guatemaltecas ha sido arbitraria y en consecuencia la H. Corte está facultada para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, la H. Corte estableció en el caso *Niños de la Calle* que

El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.<sup>27</sup>

Al analizar si una sentencia de la Corte Suprema de Justicia argentina constituía en *per se* una infracción a la Convención, la H. Corte concluyó que

Esto ocurriría solo si dicha sentencia fuera en sí misma arbitraria. En general, puede decirse que la sentencia debe ser la derivación razonada del derecho vigente, según las circunstancias de hecho obrantes en la causal. Pero no bastaría que una decisión dejara de ajustarse a esta regla para que pudiera ser tachada de arbitraria. Una sentencia arbitraria tendría las formas de una sentencia judicial, pero presentaría vicios de tal gravedad que la descalificarían como acto jurisdiccional.<sup>28</sup>

En los casos *De Wilde, Ooms y Versyp v. Bélgica (Belgian Vagrancy cases)*, los jueces Hölmbäck, Rodenbourg, Ross, Favre y Bilge, al emitir su voto particular común, señalaron que una decisión judicial es arbitraria cuando está desprovista de una justificación seria; es decir, que "existe arbitrariedad cuando un acto viola, grave y manifiestamente, una norma jurídica o también cuando carece de sólidos fundamentos".<sup>29</sup> En el presente caso la Comisión considera que la Corte de Apelaciones profirió su sentencia en manifiesta contradicción de la evidencia

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de septiembre de 1997, Serie C No. 32, párr. 222.

<sup>28</sup> Corte I.D.H., *Caso Cantós*, Sentencia de 22 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 63.

<sup>29</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso De Wilde, Ooms y Versyp v. Bélgica*, Sentencia de 18 de junio de 1971, voto particular común de los jueces Hölmbäck, Rodenbourg, Ross, Favre y Bilge, párr. 6.

legalmente producida en las etapas procesales correspondientes y que la misma carece tanto de fundamentos lógicos como jurídicos y por lo tanto es arbitraria.

No obstante lo anterior, conforme a lo expresado por la Corte Interamericana en el caso *Niños de la Calle*, en el que resultó evidente que los responsables de tales hechos se encontraban en la impunidad, porque no fueron identificados ni sancionados mediante actos judiciales que hayan sido ejecutados, "dicha consideración basta para concluir que el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, pues no ha castigado a los autores de los correspondientes delitos".<sup>30</sup> En el presente caso, a más de doce 12 años de que Myrna Mack fuera ejecutada por agentes del Estado, los autores intelectuales permanecen en la impunidad.

En virtud de lo anterior, a juicio de la Comisión se encuentra plenamente establecido que el Estado guatemalteco violó los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, toda vez que no permitió a los familiares de la víctima contar con un recurso judicial eficaz tramitado con las garantías del debido proceso a fin de juzgar y sancionar a los responsables del asesinato de Myrna Mack.

#### V. Petitorio

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana que, con fundamento en los hechos debidamente probados durante el proceso, así como en los argumentos de derecho expuestos tanto en su demanda, en la audiencia pública y en los presente alegatos finales escritos, concluya, declare y ordene que:

- a. El Estado de Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang y consecuentemente responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana toda vez que el asesinato de la víctima, perpetrado el día 11 de septiembre de 1990, fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, el cual consistió en seleccionar a la víctima de manera precisa debido a su actividad profesional, en asesinar brutalmente a Myrna Mack, y en encubrir a los autores del asesinato, entorpecer la investigación judicial y en asegurar la impunidad de los autores intelectuales. Art 4
- b. El Estado de Guatemala es responsable de decidir el procedimiento penal iniciado con ocasión del asesinato de Myrna Mack fuera de los límites del plazo razonable y mediante la tolerancia por parte de las autoridades judiciales de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares. Art 8 y 25

<sup>30</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 225.

- c. Al Estado de Guatemala adoptar tanto las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias indicadas en la demanda de la CIDH como en los alegatos finales orales y escritos de los representantes de los familiares de la víctima. Por último, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado Guatemalteco el pago de las costas originadas en la tramitación tanto del proceso interno como del procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.